

TRATADO CUARTO.

TÍTULO I.

Ascensos.

Art. 1200. En la Armada no se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive.

Art. 1201. Las promociones á los diversos empleos de la Armada, tendrán lugar por rigurosa escala y por antigüedad en cada cuerpo ó fracción de éste, entre los de su empleo, prescindiéndose de la segunda cuando hubiere fundamento para posterga ó cuando el ascenso sea por mérito especial.

Todos los empleos de la Armada serán efectivos.

Art. 1202. En todo ascenso se tendrá siempre presente que el interesado reuna las siguientes condiciones:

- I. Buena conducta civil y militar.
- II. Aptitud y notable aprovechamiento en las materias de la profesión.
- III. Firmeza de carácter y buenas condiciones para el mando.
- IV. Honor en todas sus afecciones, civiles y militares.
- V. Amor á la carrera y espíritu militar marineró.
- VI. Antigüedad sin defectos.
- VII. Instrucción competente para la comisión que desempeñe.

Art. 1203. Se prohíbe á los oficiales y jefes superiores de la Armada solicitar ascensos, pues al Supremo Gobierno toca solamente proveer las vacantes que hubiere y dar al mérito y al valor las recompensas que en justicia les corresponda.

Art. 1204. Todo ascenso será puesto en conocimiento de los individuos al servicio de los buques de guerra y dependencias de Marina por la orden general, tomando el interesado posesión de su nuevo empleo, con las formalidades de Ordenanza.

Art. 1205. Serán requisitos indispensables para ser marineró de primera clase: haber hecho una campaña como marineró de segunda ó haber navegado en la marina mercante por espacio de tres años en calidad de grumete ó marineró.

Art. 1206. Para ser nombrado cabo de mar de segunda clase se requiere: haber navegado durante una campaña de mar como marineró

de primera, ó por lo menos un año si hubiere estado habilitado de cabo, ó haber navegado en la marina mercante por un período de tres años, como marineró preferente. Se necesita, además, saber las materias que determine el reglamento de examen.

Para ser cabo de cañón de segunda se necesita: además de ser aprobado en el examen de las materias de que habla el Reglamento de examen, tener una campaña, como marineró de primera clase ó por lo menos un año como cabo habilitado, ó haber navegado dos años en la marina mercante como marineró preferente.

Art. 1207. Para ser cabo de mar de primera, se necesita: además de ser aprobado en el examen de las materias de que habla el Reglamento de examen, haber navegado una campaña de mar como cabo de segunda ó haber estado habilitado de cabo de primera por un período de un año por lo menos, ó haber navegado en la marina mercante por un período de cuatro años como marineró preferente.

Art. 1208. Para ser cabo de cañón de primera se necesita: además de ser aprobado en el examen de las materias de que habla el Reglamento de examen, haber navegado por un período de una campaña como cabo de segunda, ó durante tres años en la marina mercante como marineró preferente.

Art. 1209. Para tercer contra maestre se necesita: además de la aprobación en el examen de que habla el Reglamento de examen, haber navegado una campaña de mar como cabo de primera, ó haber estado embarcado como contra maestre de la marina mercante por un período de cuatro años.

Art. 1210. Para ser tercer condestable, se requiere haber hecho una campaña de mar como cabo de cañón de primera clase y conocer las materias de que habla el Reglamento de examen.

Art. 1211. Para ser maestre de armas, se requieren los mismos requisitos que para los terceros contra maestres.

Art. 1212. Para ser primeros y segundos contra maestres ó condestables, se requiere haber navegado en las clases inmediatas inferiores durante dos años para segundo ó tres para primero, en campañas de mar.

Art. 1213. Desde cabo de mar de segunda ó de cañón de igual clase para arriba, es requisito indispensable saber leer, escribir y las reglas principales de la aritmética, debiendo los contra maestres de segunda y los de primera clase saber llevar los cargos que puedan encomendárseles.

Art. 1214. Los alumnos de la Escuela Militar ó Naval que terminen los estudios reglamentarios, recibirán el ascenso á aspirantes de pri-

mera con el sueldo correspondiente, pasando á continuar su instrucción á los buques de guerra nacionales, donde permanecerán año y medio. Al terminar dicha instrucción pasarán por seis meses al Colegio Militar á perfeccionar el estudio de artillería y ciencia de la guerra, y al terminar, siempre que presenten el examen correspondiente con la aprobación del jurado, se les expedirá el despacho de subtenientes de Marina.

Art. 1215. Para el ascenso desde segundo teniente á capitán de navío, se observará lo siguiente:

I. Para ascender á segundo teniente, será preciso contar por lo menos dos años como subteniente de Marina en servicio de mar.

II. Para el ascenso á primeros tenientes, se requerirá contar por lo menos dos años de servicio de mar como segundos tenientes. Si durante alguno de estos años se ha tenido mando de buque, se les abonará una tercera parte del tiempo de mando para el cómputo del servicio, siempre que dicho mando no sea menor de un año.

III. Para ascender á teniente mayor, será condición indispensable contar servicio de mar como primer teniente durante tres años, ó dos si ha tenido uno de mando de buque armado.

IV. Para el ascenso de capitán de fragata será necesario haber servido el empleo de teniente mayor por espacio de tres años y haber mandado durante dos años en servicio de mar.

V. Para ascender á capitán de navío se requerirá haber desempeñado mando durante tres años de servicio de mar.

VI. Desde capitán de navío á oficial general, las condiciones necesarias para el ascenso serán las de sus aptitudes y méritos, graduados con equidad por el Supremo Gobierno.

Art. 1216. Con el fin de que todos los jefes y oficiales del Cuerpo general estén en aptitud de cumplir los tiempos de embarque y mando á que se refieren las seis fracciones del artículo anterior, la Secretaría del ramo hará que entre ellos se verifiquen los turnos de servicios que les correspondan.

Art. 1217. Los oficiales que hubieren terminado su tiempo de servicio de mar, si no obtuvieren ascensos por no haber vacante en algún buque de guerra ú oficina de Marina, tendrán derecho á pedir una licencia de dos meses con goce de haber de desembarcados; y pasados éstos, irán á desempeñar las comisiones que se les den, sujetándose á las reglas para el cómputo del tiempo.

Art. 1218. Para el ingreso, ascensos y exámenes de los individuos pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros Navales, se observará lo prevenido en el Reglamento especial.

Art. 1219. Para el ingreso, ascenso y exámenes de los individuos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Naval, se observará lo prevenido en el reglamento especial del Cuerpo Médico Militar, tomándose en cuenta los servicios que se presten en los buques ó dependencias, pero con la precisa condición de tener dos años de servicio de mar en cada empleo.

Art. 1220. Los ascensos en el Cuerpo de maquinistas se harán según lo determine su reglamento y teniendo en cuenta sus servicios á bordo y dependencias, y con la precisa condición de tener por lo menos, dos años de servicios de mar en cada empleo.

Art. 1221. Los ascensos para el cuerpo de administración serán hechos en la forma que marque su Reglamento especial.

Art. 1222. Las vacantes en la Maestranza y servidumbre, serán cubiertas por aptitudes á propuestas de los comandantes respectivos, quienes extenderán los nombramientos reglamentarios con aprobación del jefe de quien dependan.

Art. 1223. Las propuestas por antigüedad en la Armada para el ascenso de subteniente á capitán de fragata las hará el Departamento respectivo de la Secretaría del ramo en el empleo que vaque, según el escalafón. En estos casos se formará la propuesta para cubrir la vacante, y si hubiere lugar á posterga, se acompañará con la propuesta.

Art. 1224. Las propuestas para ascensos por méritos las harán los comandantes en jefe de escuadra, división, departamento ó buque, con la información necesaria.

Art. 1225. Siendo de vital importancia para la suerte de las armas y honra de la armada el ascenso de capitán de navío á oficial general, el Supremo Gobierno al conferirlo, tendrá en cuenta la antigüedad, solamente en el caso de igual mérito y aptitud, en vista del expediente respectivo. Con tal objeto, el departamento á quien corresponda, presentará al Secretario de Guerra y Marina los expedientes y hojas de servicios de los más antiguos y de mejor aptitud para el mando, para que en vista de ellos, el Presidente de la República acuerde el ascenso, el que será ratificado por el Senado con arreglo á lo prevenido en la frac. II, letra B, art. 72 de la Constitución Federal.¹

(1.) En la edición del *Diario Oficial* el artículo correspondiente lleva el núm. 1226 y está concebido en los siguientes términos: «Los ascensos del capitán de navío á oficial general se harán á propuesta de la Secretaría del ramo al Presidente de la República, quien por ser de vital trascendencia para la suerte de las armas y honra de la armada, el ascenso á esos empleos superiores, al conferirlos, tendrá en cuenta la antigüedad sólo en el caso de igual mérito y aptitud, señalando al favorecido la hoja de servicios del promovido, para que formada se remita á la Secretaría del Senado, para la ratificación prevenida en la frac. II, letra B, del art. 72 de la Constitución Federal.»

Art. 1226. Desde la fecha del Cúmplase del Comandante Militar del Distrito Federal, en el despacho respectivo, ó de la expedición del nombramiento hecho por quien corresponda, se considerará en posesión del empleo el interesado, contrayendo las obligaciones, y gozando de los derechos que le son inherentes.

Art. 1227. El pase de los Jefes y Oficiales de la Milicia de Auxiliares á la Permanente, se considerará como ascenso. Para ello presentarán los interesados el examen reglamentario. Queda, sin embargo, al Ejecutivo de la Unión la facultad de veteranizar á los auxiliares, como recompensa á servicios distinguidos prestados en el Ejército ó Armada.

TÍTULO II.

Posterga.

Art. 1228. Cuando algún jefe ú oficial sufriere posterga y no la considerase justificada, podrá elevar por escrito su representación al Secretario del ramo, para que estudiado el asunto por el Departamento respectivo se forme el pliego de posterga y dé cuenta para que la superioridad resuelva.

Art. 1229. La justificación con que ha de procederse en asunto tan delicado, deberá tenerla presente el Jefe del Departamento á quien corresponda, para que su informe esté ajustado enteramente á la verdad: al efecto acompañará un extracto del expediente de quien se trate.

Art. 1230. Los motivos por los que un jefe ú oficial puede ser postergado en su carrera, son los siguientes:

- I. Mala conducta.
- II. Ineptitud, falta de instrucción ó de espíritu militar.
- III. Estar suspenso ó procesado.
- IV. Estar sufriendo alguna pena por sentencia de tribunal competente.
- V. Padecer el mareo en términos que lo imposibiliten para el servicio.

Art. 1231. A todo individuo que sufriere posterga, se le harán saber los fundamentos de ella.

Art. 1232. Para los efectos del art. 1228, se formará un jurado, compuesto de cuatro oficiales generales de la Armada ó generales de brigada, presididos por uno de División, quienes serán sorteados de entre los que se encuentren en la Capital, en presencia del interesado. En caso de que no hubiere general de división, el jurado se compondrá de cinco generales de brigada, siendo presidido el acto por el más antiguo.

Art. 1233. El jurado oirá al jefe ú oficial de quien se trate, y en vista de los datos conducentes dará cuenta al Secretario de Guerra, emitiendo su opinión sobre si es ó no de ratificarse la posterga.

Art. 1234. El que obtuviere resolución favorable de la Secretaría de Guerra, queda en aptitud de ascender en la primera vacante que hubiere, considerándose en la patente la antigüedad de la fecha en que fué postergado.

Art. 1235. Si los motivos para la posterga de un Oficial, no existieren ya en las promociones siguientes, no deberá tenerse en cuenta la posterga sufrida, y podrá ser propuesto para el ascenso, pues enmendando su conducta un oficial, y cumpliendo exactamente con sus deberes, la mala nota en que incurrió no debe seguirlo perjudicando para el resto de su carrera.

TÍTULO III.

Licencias.

Art. 1236. A todos los individuos de la Armada Nacional, cuando conviniere á sus intereses particulares ó por razón de enfermedad, podrá concedérseles licencia temporal, ilimitada ó absoluta, solicitada por los conductos de Ordenanza.

Art. 1237. No tendrán derecho al uso de licencia los individuos de la Armada, cualquiera que sea su clase, que se hallen sumariados ó procesados; los que estén cumpliendo condenas dentro de los límites de la jurisdicción de quien la extienda; los que tengan que atestiguar en una causa ó sumaria; los que soliciten separarse antes de tomar posesión de su cargo, cuando sean destinados á otro servicio; y por último, los que sean deudores al Erario Nacional, exceptuando solamente el caso de enfermedad, que entonces siempre se concederán temporales, aun cuando se hallen en alguna de las circunstancias mencionadas, no comprendiéndose en este regla á los procesados ó sentenciados.

Tampoco se podrán conceder licencias temporales cuando á causa de ellas se perjudique el servicio por escasez de oficiales ó empleados, ó por acumulación de urgentes atenciones, en cuyo caso se esperarán hasta que hayan cesado estas causas.

Art. 1238. Las licencias de que hablan los artículos anteriores sólo serán concedidas por la Secretaría de Guerra con las excepciones de que hablan los artículos siguientes.

Art. 1239. El comandante de un buque estará autorizado, previo avi-

so al jefe de quien dependa, para conceder licencia temporal hasta por quince días, en tiempo de paz, á los oficiales y tripulación de su mando dentro del puerto en que resida su buque.

Art. 1240. Los comandantes en jefe de escuadra, comandantes de escuadra, división naval ó departamento, estarán autorizados para conceder licencia temporal hasta por un mes, á los jefes, oficiales, tripulación y empleados de su mando, dentro de los límites del litoral, y en tiempo de paz, avisando en todo caso á la Secretaría del ramo.

Art. 1241. Las licencias temporales no se otorgarán al mismo individuo, sino con intervalo, cuando menos, de un año de una á otra, y con la alternativa correspondiente para que no sufra el servicio.

Art. 1242. Las licencias de que hablan los artículos anteriores no podrán ser concedidas, si la Secretaría del Ramo ordena el desempeño de una comisión especial en que se requiera la presencia de todos los individuos de su mando.

Art. 1243. La licencia temporal solicitada para asuntos particulares podrá concederse hasta por dos meses, siendo el primero con todo el haber y con la mitad del sueldo el segundo ó la parte de éste que disfrute de la licencia.

Art. 1244. Las licencias y prórrogas por más de un mes sólo podrá concederlas la Secretaría respectiva.

Art. 1245. Todo individuo de la Armada, desde subteniente hasta brigadier, que durante quince años de servicio en tierra ó el equivalente en el de bahía ó de mar no hubiere disfrutado ni solicitado licencia alguna temporal, tendrá derecho á solicitarla con haber de embarcados por los meses que necesite para curarse de enfermedad que lo inhabilite para el servicio, ó para arreglo de asuntos de familia, graves, á juicio del Gobierno. El máximo de esta licencia podrá prolongarse á razón de un mes por cada año de servicios prestados en la forma indicada. Para los efectos de este artículo no se considerará como de servicio, el tiempo que estuvieren los jefes y oficiales en la reserva ó disponibilidad.

Art. 1246. Los jefes y oficiales que se enfermaren, darán aviso por escrito á su jefe, de encontrarse en tal estado; y desde ese momento deberán considerarse autorizados para atender á su curación; pero si la enfermedad durase más de quince días, elevarán ocuroso acompañando el certificado del médico militar si lo hubiere en el lugar de su residencia, quien expresará el tiempo que necesite para su curación. Disfrutarán de su haber hasta por seis meses siempre que el facultativo que los asista certifique que es necesario ese tiempo para el restablecimiento de

su salud; pero si al fenecer este plazo no estuvieren en aptitud de continuar prestando sus servicios, se les extenderá patente de licencia absoluta ó de retiro, según les corresponda.

Art. 1247. En toda instancia que se eleve para obtener licencia temporal, se pondrá: la estampilla de ley, el empleo, nombre, buque ú oficina en que esté el solicitante, expresando el objeto de la licencia, el tiempo que se desea, el lugar en que quiera disfrutarse; y si ésta fuere por enfermedad, se deberá acreditar con un certificado extendido por dos facultativos de la Armada ó Ejército.

Si no hubiere el competente número de facultativos, podrá substituirse el certificado dicho con el de alguno de los médicos civiles que haya en la localidad.

Art. 1248. Las licencias temporales concedidas á los oficiales y empleados de la Armada Nacional para disfrutarlas en el extranjero, serán concedidas por el Secretario de Guerra que es el único facultado para ello.

Art. 1249. Los jefes de escuadra y comandantes de buques sueltos, comisionados en el extranjero, podrán conceder la vuelta al país de los oficiales y marineros enfermos, para quienes el clima, incomodidades del buque ó rigor de la estación fueren contrarios á su salud.

Art. 1250. Los jefes, oficiales y demás individuos de la Armada que hallándose disfrutando licencia por enfermedad, necesitaren para restablecer su salud salir fuera de la República, se presentarán á la Secretaría del ramo para que justificada su petición por una junta de tres facultativos, pueda expedírseles la licencia respectiva.

En este caso el interesado tendrá derecho á que se le anticipen los haberes y asignaciones que le correspondan como si quedara en el país.

Art. 1251. El permiso para cambiar de residencia por causa de enfermedad, se concederá, cuando el interesado justifique con certificado de un médico militar, ó á falta de éste en el lugar de su residencia, de un civil, ser esto indispensable para el restablecimiento de su salud. Los oficiales generales quedan exceptuados de este requisito.

Art. 1252. Cualquier oficial de cargo á quien se conceda licencia alguna, no podrán empezar á hacer uso de ella, hasta haber hecho entrega del suyo respectivo, conforme á Ordenanza, á quien deba suplirlo.

Art. 1253. Hallándose en puerto extranjero, no se concederá licencia de paseo á la tripulación si por alguna causa se temen desórdenes de trascendencia con los naturales del puerto ó que el estado de salubridad de la localidad lo haga sospechoso de contagio.

Art. 1254. Siempre que se conceda licencia temporal á los individuos de la Armada, se les entregará un documento para que puedan acreditarla.

Art. 1255. Todo Jefe, Oficial, asimilado ó individuo de marina que al concluir el tiempo que se le haya concedido para disfrutar de licencia temporal no se presentare á su destino, sin causa justificada, será considerado como desertor, y como tal, sujeto al Código Penal Militar.

Art. 1256. Todo individuo á quien se conceda licencia temporal tendrá obligación de comunicar al superior de quien dependa el día en que comience hacer uso de ella, por escrito los oficiales, y de palabra las clases y marinería.

Art. 1257. Las solicitudes para licencias de cualquiera especie serán informadas por el jefe ó superior de quien dependa el interesado, en cuyo informe se expresarán con claridad la conveniencia ó justicia de aquellas.

Art. 1258. El haber á que dé derecho el goce de una licencia temporal, lo percibirá el interesado por la pagaduría de su buque ú oficina donde esté destinado. En casos excepcionales, se podrá percibir en el lugar donde resida el interesado, previa la orden correspondiente.

Art. 1259. Cuando la Secretaría de Guerra lo ordene, entrarán al desempeño de sus empleos respectivos los individuos de la Armada que usen licencia temporal para asuntos particulares y si no lo ejecutaren en el tiempo prevenido, serán considerados como desertores.

Art. 1260. Los jefes y oficiales que se enfermaren podrán curarse en su casa ó en el hospital, según sean sus deseos, pagando en este último caso la asistencia correspondiente.

Quando la enfermedad sea de tal clase que no permita poder hacer la solicitud de ley, los jefes ó superiores de quien dependa el enfermo podrán conceder la licencia respectiva, avisando siempre á la autoridad inmediata superior.

Art. 1261. A los individuos de conducta dudosa y que á menudo pidan permiso para curarse en tierra, el comandante ó jefe de quien dependa dispondrá que un médico de la Armada ó Ejército les haga continuas visitas, á fin de que si informare que la enfermedad de aquellos no les impida hacer servicio, se libre orden para que se presenten á su buque ú oficina á cumplir con sus deberes ó á ser extrañados conforme el caso.

Art. 1262. Las licencias ilimitadas serán siempre sin goce de haber, y sólo se darán á los jefes y oficiales permanentes que la soliciten, por convenir así á sus intereses particulares.

Art. 1263. Los que disfruten de licencia ilimitada podrán usar el uniforme de su empleo y tendrán obligación de volver al servicio cuando sean llamados por la Secretaría del ramo. Al que después de dos meses

de ser requerido no se presentare, se le expedirá licencia absoluta, y si reside en el extranjero, se le concederán cuatro meses de plazo para presentarse, siempre que se le ministren los recursos necesarios para su vuelta.

Art. 1264. Queda al arbitrio de la Secretaría de Guerra, admitir á los que usando de licencia ilimitada, pretendieren volver al servicio.

Art. 1265. La licencia absoluta se dará:

I. A los oficiales generales, jefes y oficiales que lo soliciten.

II. A las clases y marinería que cumplan el tiempo de su enganche y lo soliciten.

III. A todo individuo de la Armada que se inutilice para el servicio y no le corresponda retiro ó pase á la reserva.

IV. A los que por sus faltas sean sentenciados á la pena de destitución por tribunal competente.

V. A las clases y marinería que dieren reemplazo.

Art. 1266. A ninguno de los oficiales generales, jefes, oficiales, maestranza, clases y marinería les será negada la licencia absoluta que soliciten, excepto en los casos siguientes:

I. En el momento de abrirse una campaña.

II. A los que soliciten antes de ir á desempeñar alguna comisión del servicio para la que se les hubiere nombrado.

III. A los oficiales que habiendo hecho su carrera en las Escuelas Navales ó Militares no hayan servido el tiempo de ley.

Art. 1267. No constituye la inmediata separación del servicio el que un oficial solicite su licencia absoluta, pues deberá continuar en el desempeño de su comisión hasta que reciba y haga entrega del cargo que tuviere.

Art. 1268. El que solicite licencia absoluta, expresará en su instancia el motivo que le obliga á separarse de la Armada; y si obtenida ésta pretendiere volver al servicio antes de dos años, se le considerará en su clase, si hubiere vacante, perdiendo el tiempo que usó de licencia y la antigüedad en su empleo.

Art. 1269. El jefe ú oficial á quien se hubiere expedido licencia absoluta en virtud de sentencia de tribunal competente, no podrá volver al servicio sino en la clase de marinero, y sólo en caso de guerra extranjera.

Art. 1270. A los que hayan sido separados de la Armada con licencia absoluta, les serán recogidas, por quienes corresponda, las patentes de los empleos que hubieren tenido en la Armada, las cuales serán remitidas á la Secretaría del Ramo para que se cancelen, anotando los motivos de la separación.

Art. 1271. Toda licencia absoluta expedida se publicará por la Orden general y se dará conocimiento de ella á los comandantes de escuadra, división naval, buques sueltos y demás dependencias de marina para su publicidad entre el personal del Cuerpo de la Armada.

Art. 1272. Los jefes y oficiales de la Milicia de Auxiliares cuando sean puestos en receso, quedarán en las mismas condiciones de la Milicia Permanente que obtengan licencia ilimitada; pero si lo solicitaren, quedarán sujetos á las prevenciones detalladas para la Milicia Permanente que pidan licencia absoluta.

Art. 1273. Los oficiales generales que disfruten licencia, comunicarán á la Secretaría de Guerra, cada mes, el lugar de su residencia y á la Tesorería como está prevenido.

Art. 1274. Todo jefe ú oficial de la Armada que esté disfrutando licencia temporal, tendrá la obligación de presentarse en Revista de Comisario en los primeros cinco días de cada mes ante la oficina de Hacienda que haya en el lugar donde goce de licencia; á falta de ella, ante la Administración de Correos; y en ausencia de ésta, ante la primera autoridad local, siempre que no haya alguna autoridad militar ó de marina, en cuyo caso ésta será la que ordene se extienda por dicha oficina el justificante correspondiente.

Si el que disfruta la licencia se hallare de tránsito en un lugar donde no haya oficina de Hacienda, recabará de la autoridad civil ó militar de dicho lugar el certificado de Revista de Comisario, el cual será presentado á la primera autoridad de Hacienda que encuentre en su camino, para que ésta le extienda el justificante respectivo.

Este justificante será enviado por el interesado al detall de su buque ó dependencia con la debida seguridad para evitar su extravío, por ser el único documento que podrá servirle para tener derecho á sus haberes.

Art. 1275. Cuando se disfrute licencia temporal en el mismo lugar donde reside la oficina pagadora del interesado, éste pasará revista de Comisario en su buque ó dependencia en donde esté empleado.

TÍTULO IV.

Expedición de Patentes y Nombramientos.

Art. 1276. Ningún individuo de la Armada podrá ejercer las funciones de su empleo sin la patente respectiva firmada por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL SECRETARIO DE GUERRA Y MARINA ó el nombra-

miento expedido por este funcionario ó por los jefes autorizados para ello.

Art. 1277. Deben tener «Patente» todos los individuos del Cuerpo de Guerra, desde el aspirante de primera inclusive hasta los empleos superiores; y los de los cuerpos técnicos que tengan equivalencia desde aspirante de primera inclusive hasta los empleos superiores.

Art. 1278. Deben tener «Nombramiento» las clases y marinería del Cuerpo de Guerra, desde marinero de primera á oficial de mar de primera, y las equivalentes á esta denominación de los cuerpos técnicos.

Art. 1279. Los nombramientos de oficial de mar de primera abajo, serán hechos, ya á propuesta ó ya directamente, por el Secretario de Guerra y Marina ó comandante en jefe de escuadra.

Los de segundos contra maestres, segundos condestables y sus equivalentes, abajo, por el jefe de escuadra, división, escuadrilla ó departamento.

Los de terceros contra maestres, terceros condestables y sus equivalentes, abajo, por los comandantes de buques ó dependencias, si son de la clase de capitán de navío ó fragata.

Los cabos de mar de primera y sus equivalentes, abajo, por los comandantes de buques ó dependencias, si son de la clase de tenientes mayores.

Los de los cabos de mar de segunda y sus equivalentes, abajo, por los comandantes de los buques ó dependencias de graduaciones inferiores hasta subteniente.

Art. 1280. Los jefes y oficiales que expidan los nombramientos de que habla el artículo anterior, darán aviso inmediato al jefe de quien dependan para conocimiento de la Secretaría de Guerra y Marina y á la oficina pagadora respectiva para las anotaciones que correspondan.

Art. 1281. Los jefes autorizados para expedir nombramientos, los expedirán ya sea en cumplimiento de mandato superior, ó sin éste, por las necesidades del servicio, debiendo tener en cuenta todos los requisitos necesarios que demuestren la justificación de su proceder, lo que se hará presente al jefe superior de quien dependan al avisar la expedición del nombramiento.

Art. 1282. Los jefes de escuadra, división ó departamento, podrán habilitar como oficiales de mar de primera á los que sean acreedores á ello, mientras reciben los nombramientos expedidos por la Secretaría de Guerra ó por el Jefe de Escuadra.

Art. 1283. En las «Patentes» y «Nombramientos» se expresará el nombre del individuo, el empleo y milicia á que pertenece, sueldo que de-